



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## CUADRAGÉSIMA OCTAVA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CELEBRADA POR VIDEOCONFERENCIA.

En la Ciudad de México, a las doce horas del veintinueve de julio del dos mil veintiuno, con la finalidad de celebrar la cuadragésima octava sesión pública no presencial de resolución del año que transcurre, se reunieron a través del sistema de videoconferencia<sup>1</sup> la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, Héctor Romero Bolaños, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y José Luis Ceballos Daza, así como la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

Así, previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana), cuatro juicios electorales, cuatro juicios de inconformidad y tres juicios de revisión constitucional electoral. Con la precisión que el juicio de inconformidad **SCM-JIN-66/2021**, fueron retirado para ser analizado en una sesión posterior.

<sup>1</sup> A través de la aplicación denominada "Videoconferencia Telmex" y de conformidad con el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre de dos mil veinte.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1473/2021**, **SCM-JDC-1474/2021**, **SCM-JDC-1675/2021**, **SCM-JDC-1711/2021**, los juicios electorales **SCM-JE-116/2021**, **SCM-JE-117/2021**, el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-132/2021**, así como los juicios de inconformidad **SCM-JIN-83/2021** y **SCM-JIN-84/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, expongo el proyecto de sentencia de los **juicios de la ciudadanía 1473 y 1474 acumulados**, ambos de este año, interpuestos por una persona por su propio derecho y en carácter de denunciante del procedimiento especial sancionador 21 de este año, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero emitida en el referido procedimiento y que declaró la inexistencia de violencia política por razón de género en su contra.

En primer lugar, se propone asumir una perspectiva de género dado que la actora refiere haber sido víctima de violencia política por razón de género.

En segundo lugar, la Ponente considera que el juicio de la ciudadanía 1474 debe sobreseerse porque precluyó el derecho de la parte actora al pretender impugnar el mismo acto impugnado en el juicio 1473.



En el proyecto se califica como infundado el agravio relacionado con la supuesta omisión del Tribunal local de aplicar principios constitucionales, pues interpretar las normas de la manera más favorable y juzgar con perspectiva de género, no implica la obligación de conceder necesariamente la pretensión de quien las hace valer, mucho menos hacerlo yendo contra el sentido de las reglas jurídicas previstas para el caso concreto.

Respecto de la incorrecta aplicación de la jurisprudencia 21/2018, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de motivación del estudio del cuarto elemento constitutivo de violencia política por razón de género, pues la autoridad responsable no dio las razones que lo llevaron a dicha conclusión y que sustentan su determinación.

No obstante lo anterior, al verificarse si se configuró el referido elemento, en el proyecto se señala que fue correcta la conclusión del Tribunal local, pues del análisis textual y contextual de las expresiones denunciadas no se desprende que hubieran tenido como propósito u objeto la afectación a los derechos político-electorales de la actora.

Se propone también declarar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios dirigidos contra la falta de acreditación del quinto elemento de la violencia política por razón de género pues, por un lado, no se acreditó la incidencia real de las personas denunciadas en la selección final de la candidatura pretendida por la actora y, por el otro, hace manifestaciones generales en torno a supuestas irregularidades en el referido proceso de selección de

candidaturas, sin especificarlas ni referir su vinculación en este caso.

Por último, en el proyecto se señala que es infundada la supuesta omisión de adoptar medidas, dado que no se acreditó la violencia denunciada y, por tanto, el Tribunal local no estaba obligado a adoptarlas ni a remitir el caso a alguna otra autoridad.

Por tanto, al ser fundado el agravio relativo a la fundamentación y motivación del cuarto elemento, e infundados e inoperantes el resto de ellos, se propone modificar la resolución impugnada en los términos precisados y confirmar la inexistencia de violencia política por razón de género en perjuicio de la actora.

Ahora me refiere a la propuesta de resolución del **juicio de la ciudadanía 1675 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó el acuerdo de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en que desechó la queja presentada por el actor.

En el proyecto se propone fundado el agravio en el que el actor señala que el Tribunal local incurrió en falta de exhaustividad y congruencia, al no observar que la Comisión de Justicia había fijado incorrectamente la controversia planteada.

Ello, porque en la instancia intrapartidista el actor cuestionó no sólo un acuerdo emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, respecto de que la Comisión de



Justicia señaló no tener competencia para revisarlo y por eso desechó la queja, sino que también cuestionó el proceso interno de selección de candidaturas de Morena para postular la planilla al Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, cuya nulidad pretendía y cuestionó la inelegibilidad de un candidato.

Sin embargo, el Tribunal local no advirtió que la Comisión de Justicia se limitó a desechar la queja considerando el análisis de un solo acto impugnado, sin estudiar el resto de los planteamientos.

En la propuesta se aclara que se trata de cargos que son electos por el principio de representación proporcional, por lo que tomando en consideración los recientes criterios emitidos por la Sala Superior, cuestionar dichos cargos no encuentra irreparabilidad con el paso de la jornada electoral, por lo que, de no advertirse otra causal de improcedencia distinta, es procedente analizar la controversia planteada.

En ese sentido, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que el Tribunal local emita una nueva resolución en la que atienda la totalidad de los planteamientos hechos por la parte actora.

Sigo la cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 1711 de este año y su acumulado el juicio de revisión constitucional 132**, promovidos por un ciudadano que se ostenta con la calidad de candidato y el Partido Verde Ecológico de México, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó un medio de impugnación.

En primer término, se propone acumular los juicios pues hay conexidad en la causa, ya que en ellos se controvierte la misma sentencia y señalan a la misma autoridad responsable; además, se tiene como parte tercera interesada al Partido de la Revolución Democrática y se desestima la causal de improcedencia hecha valer al encontrarse directamente vinculada con el estudio de fondo.

Ahora bien, con relación al juicio de la ciudadanía, se propone decretar el sobreseimiento, toda vez que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

En el proyecto la se razona que la parte actora de dicho juicio no fue parte en la instancia primigenia y que la sentencia fue notificada a las personas interesadas en los estrados del Tribunal local el primero de julio, por lo que el plazo para impugnarlo transcurrió del dos al cinco, por lo que, si el ciudadano actor presentó la demanda el día seis, es evidente su extemporaneidad.

Con relación al juicio de revisión constitucional, se propone calificar de infundados los agravios del partido. En primer término, si bien, el Tribunal local no requirió al partido actor que acreditara la calidad con la que compareció la persona que actuó en su representación, en concepto de la Ponencia ello no vulneró la garantía de audiencia, pues la autoridad local se allegó de la información pertinente por parte de la autoridad responsable, situación que le llevó a concluir que no contaba con la personería para promover el medio de impugnación.



El partido actor señala que el Tribunal local no tomó en cuenta que el veintiuno de junio el partido actor realizó la sustitución de la persona que promovió el medio de impugnación local por el representante propietario ante el Consejo General del Instituto local, lo que fue acordado por la Magistratura Instructora hasta el veintiséis de julio y no fue tomado en cuenta al resolver.

La propuesta considera infundado el agravio, pues contrario a lo que señala el partido, el veintiuno de junio la Magistratura Ponente tuvo por recibido el escrito y acordó reservar el pronunciamiento para el momento procesal oportuno.

Finalmente, también se propone calificar infundado que el Tribunal local sólo tomó en cuenta el desahogo del requerimiento del 15 Consejo Distrital y no el escrito presentado por el partido actor pues, efectivamente, el partido pretendió sustituir a la persona que promovió el juicio local.

Sin embargo, la personería es un atributo demostrable cuando quien acude a demandar lo hace en representación; es decir, se debe contar con tal calidad y demostrarla al momento de la presentación del medio de impugnación, por lo que quien presentó la demanda debió contar con la calidad de representante del partido. Sin embargo, esa calidad la tenían otras personas.

En consecuencia, en el proyecto se propone sobreseer respecto al juicio de la ciudadanía y ante lo infundado de los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora presento la propuesta de resolución del **juicio electoral 116 de este año**, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la existencia de las infracciones que le fueron atribuidas, consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, derivado de diversas publicaciones en redes sociales.

En el proyecto se propone infundado el agravio en que la parte actora señala que el Tribunal local realizó un indebido análisis de los elementos personal, objetivo y temporal, para tener por actualizadas las infracciones referidas.

Al respecto, si bien, como lo refirió la autoridad responsable, el elemento personal se acredita en las publicaciones de *Facebook* y *Twitter* objeto de análisis, al ser plenamente identificable la parte actora en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, en Puebla, la Magistrada Ponente estima que respecto de los elementos objetivo y temporal el Tribunal local no realizó un adecuado pronunciamiento.

Ello, porque contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el elemento objetivo no se acreditó en la publicación realizada en *Facebook*, respecto de la pavimentación de calles, porque del análisis de su contenido, no se advierte que la parte actora haya buscado como finalidad la adhesión o aceptación de la ciudadanía, de cara al proceso electoral, sino que se enfocó en informar la realización de esa obra.



Por otra parte, este elemento se acredita en la publicación realizada en *Facebook* y *Twitter*, respecto de la construcción del techado de una plaza cívica en una escuela, porque del análisis de su contenido, se advierte la sobreexposición de la imagen y nombre de la parte actora, elementos que en las publicaciones destacan preponderantemente, lo que genera un posicionamiento indebido en su beneficio.

En cuanto al análisis del elemento temporal de esta última publicación, la Ponente considera que en el expediente no hay los elementos suficientes que permitan establecer con certeza si dicho posicionamiento incidió en el proceso electoral en curso, de tal manera que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Por tanto, propone ordenar al Instituto Electoral del Estado de Puebla que realice diligencias de investigación, al ser la autoridad facultada para ello, con el objeto de esclarecer si la propaganda denunciada, logró tener incidencia en el proceso electoral. Hecho lo cual, el Tribunal local deberá pronunciarse sólo respecto de la actualización o no del elemento temporal y, en consecuencia, de la actualización de la infracción denunciada.

El resto de los agravios de la parte actora, en que cuestiona el incumplimiento de los plazos para resolver, la indebida valoración de pruebas y la vista dada por el Tribunal local a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se proponen infundados o inoperantes, por las razones que la misma propuesta explica.

Ahora doy cuenta con el proyecto del **juicio electoral 117 de este año**, promovido por una ciudadana por derecho propio, contra el acuerdo de la Magistrada de la V Ponencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que determinó que debía pagar los honorarios del dictamen pericial desahogado dentro del procedimiento especial sancionador 7 de 2020, en que fue denunciante.

En el proyecto se consideran fundados los agravios, pues esta Sala Regional considera que la Magistrada responsable aplicó indebidamente una disposición que no correspondía al tipo de procedimiento para el desahogo de una prueba que fue ordenada por el propio órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus facultades y en atención a su deber de juzgar con perspectiva de género, al considerarlo necesario para evaluar la existencia de algún grado de afectación psicológica en la actora.

A consideración de la Ponente, cuando esta Sala Regional resolvió el juicio de la ciudadanía 222 de 2020 y su acumulado, que es antecedente de este juicio, determinó que la obligación de juzgar con perspectiva de género y dadas las facultades de investigación de las autoridades electorales en los procedimientos sancionatorios, como el del presente caso, implicaba que si el Tribunal local consideraba necesario la realización de peritajes u otro tipo de pruebas psicológicas, debía ordenarlos y no imponer una carga probatoria a quien comparece en calidad de víctima y de violencia política por razón de género contra las mujeres.

En ese sentido, al pretender que fuera la actora quien cubriera los honorarios derivados del dictamen pericial ordenado por la propia



autoridad, pues lo consideró necesario para acreditar el daño psicológico que los hechos denunciados ocasionaron en la actora, olvidó su calidad de víctima de un procedimiento sancionador y reiteró con ello que es deber de la probable víctima acreditar que tiene esa calidad y los daños que le hubieran sido ocasionados, algo contrario al deber de juzgar con perspectiva de género.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos cualquier acto posterior llevado a cabo en cumplimiento del mismo.

Y finalmente, presento la propuesta del proyecto de resolución de los **juicios de inconformidad 83 y 84 de este año**, promovidos, respectivamente, por los partidos Fuerza por México y Encuentro Solidario, a fin de impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondiente al Distrito Electoral Federal 4 en Guerrero, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y validez de dicha elección, así como, en el caso del juicio 83, los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de diputaciones por representación proporcional del Distrito Electoral Federal referido.

En principio, se propone acumular dichos juicios de inconformidad porque hay conexidad.

Enseguida, la Magistrada considera que deben desestimarse las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, ya que en ambas demandas están señaladas las

casillas que cada una de las partes actoras controvierten y la causa de nulidad de votación que consideran ocurrió, y es posible advertir que en el JIN-83 se controvierten los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, por la nulidad de la votación recibida en determinadas mesas directivas de casilla.

Ahora, por lo que hace a la promoción recibida el veintisiete de julio en el JIN-84, la Magistrada estima que no se está ante la existencia de pruebas supervenientes ni de una ampliación de la demanda.

En efecto, se ofrece como prueba superveniente la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de los procedimientos integrados con motivo de la supuesta implementación de una estrategia propagandística durante el periodo de veda del proceso electoral federal en curso por parte del Partido Verde Ecologista de México; ello, a fin de acreditar la transgresión a principios constitucionales en materia electoral y la nulidad de la elección controvertida.

Sin embargo, en la demanda del JIN-84, el partido actor no hizo valer ninguna causa de nulidad de la elección por vulneración a principios constitucionales, sino únicamente la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por error o dolo en el cómputo, por lo que la documentación ofrecida como prueba superveniente no está relacionada con los hechos controvertidos y, en ese sentido, requerirla carecería de finalidad con relación a la materia de esa controversia y podría retrasar la resolución del asunto.



Asimismo, el Partido Encuentro Solidario pretende, a partir de las pruebas que ofrece como supervinientes, ampliar (implícitamente) su demanda, lo cual tampoco es procedente, porque los actos materia del procedimiento sancionatorio en comento no son posteriores a la presentación de la demanda ya que sucedieron durante el periodo de veda del proceso electoral en curso, resultando su planteamiento en este momento extemporáneo.

En cuanto al estudio de la controversia, se propone calificar como inoperantes los agravios expuestos en ambos juicios.

Los partidos políticos actores controvierten la votación recibida en diversas casillas por considerar que existió error o dolo en el cómputo de la votación.

Como se explica en la propuesta, treinta y nueve de esas casillas fueron objeto de recuento por parte del 4 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Guerrero, por lo que la inoperancia del agravio radica en que se encuentra dirigido a controvertir el escrutinio y cómputo que llevaron a cabo las personas funcionarias de la Mesa Directiva de casilla, pero los resultados obtenidos en el escrutinio y cómputo de dichas casillas ha sido superado por los recuentos mencionados.

Por lo que respecta a las ciento setenta y cinco casillas restantes que no fueron objeto de recuento, el agravio también resulta inoperante porque los partidos políticos actores no identifican las discrepancias entre la suma del total de personas que votaron, el total de boletas extraídas de la urna y el total de los resultados de la

votación, y que actualizan la causal de nulidad que se estudia, como es requerido en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 28/2016.

Con base en lo anterior, se propone confirmar los actos impugnados”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con la precisión que en el juicio de la ciudadanía 1675 de este año, la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitió un voto razonado, en relación con la irreparabilidad, en los términos que ha votado en sesiones anteriores.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1473 y 1474, ambos de esta anualidad**, se resolvió:

**PRIMERO.** Sobreseer el juicio SCM-JDC-1474/2021.

**SEGUNDO.** Modificar la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

En el **juicio de la ciudadanía 1675 y en los juicios electorales 116 y 117, todos del año en curso**, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto controvertido, para los efectos precisados en la resolución.



En el juicio de la ciudadanía 1711 y en el juicio de revisión constitucional electoral 132, ambos de este año, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** el Juicio de Revisión SCM-JRC-132/2021 al identificado como SCM-JDC-1711/2021, en consecuencia, se ordena integrar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Sobreseer** el Juicio de la Ciudadanía.

**TERCERO. Confirmar** la sentencia impugnada.

En los juicios de inconformidad 83 y 84, ambos del presente año, se resolvió:

**PRIMERO. Acumular** el juicio SCM-JIN-84/2021 al diverso SCM-JIN-83/2021, y -en consecuencia- agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO. Confirmar** los actos impugnados.

2. La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-1736/2021**, el juicio electoral **SCM-JE-29/2021**, así como el juicio de inconformidad **SCM-JIN-99/2021**, refiriendo lo siguiente:

“Primero, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1736 del año en curso**, promovido por un candidato a diputado por el Distrito Electoral 7 en la Ciudad de México, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad que desechó de plano su demanda.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios tendientes a cuestionar la validez de la notificación de la resolución emitida por el Tribunal local, pues ésta se realizó en el correo electrónico designado por el actor para tal efecto, y porque se llevó a cabo de acuerdo con el artículo 15 de los Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de sesiones a distancia, conforme a los cuales, la notificación surtirá sus efectos a partir del envío del correo.

Asimismo, quienes soliciten esa forma de notificación tienen la obligación y serán responsables de verificar en todo momento sus correos electrónicos.

Establecido lo anterior, a consideración de la Ponencia, respecto de los agravios tendientes a cuestionar la resolución impugnada, se actualiza el sobreseimiento, pues la demanda se presentó de forma extemporánea, dado que la resolución se notificó al correo electrónico proporcionado por el actor el diez de julio, por lo que el plazo para controvertirla transcurrió del once al catorce de este mes, y la demanda se presentó hasta el dieciocho siguiente, por lo que es evidente que no fue oportuna.



Por lo anterior, se propone confirmar la validez de la notificación de la resolución impugnada y sobreseer en el juicio por lo que hace a los agravios en contra de dicha determinación.

Ahora presento el proyecto de resolución relativo al **juicio electoral 29 del año en curso**, promovido por Milton Carlos Rubén Mayorga, por su propio derecho, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el procedimiento especial sancionador 10 de 2021, en la que declaró inexistente la infracción denunciada y atribuida a un diputado local por supuesta promoción personalizada.

Al respecto, la Ponencia considera que asista razón al accionante al afirmar que, contrario a lo considerado por el Tribunal responsable, en el caso se acreditan los elementos objetivo y temporal de la promoción personalizada, y no solamente el personal.

Lo anterior, como se explica, porque las características de las expresiones contenidas en las pintas, así como la cantidad de éstas, en bardas ubicadas en la Alcaldía, y lo que finalmente fue candidato a ocupar su titularidad del denunciado, previo al inicio del proceso electivo local correspondiente, con la utilización de recursos públicos al ser diputado local en ese momento, generan suficiente convicción de que se trató de promoción personalizada y, por tanto, a consideración de la Ponencia, debe tenerse por actualizado el elemento objetivo.

En diverso aspecto, en el proyecto se establece que, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar antes enunciadas, la

publicidad denunciada sí pudo tener una incidencia real en el logro final de la candidatura a la Alcaldía Miguel Hidalgo por parte del denunciado, hoy tercero interesado, al localizarse al menos dos meses previos al inicio del proceso electoral local en la Ciudad de México, razón suficiente para tener por actualizado el elemento temporal, máxime que en el caso no se otorgaron medidas cautelares durante la sustanciación del procedimiento sancionador de origen, lo que conlleva la presunción de que la propaganda denunciada permaneció colocada y, en consecuencia, existió una mayor sobreexposición del denunciado.

En consecuencia, la Ponencia consulta al Pleno revocar la resolución impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de inconformidad 99 del año en curso**, promovido por el Partido Encuentro Solidario, por conducto de su representante propietario ante el 4 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Morelos, con cabecera en el Municipio de Jojutla, a fin de controvertir el cómputo de la elección de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente a ese distrito electoral, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

Lo anterior, al sostener la existencia de supuestas irregularidades verificadas el día de la jornada electoral en diversas casillas que, en su estima, conllevan la anulación de la votación recibida en ellas.



Desestimada la causal de improcedencia planteada por el Consejo Distrital responsable, consistente en la supuesta frivolidad de la impugnación, atento que su análisis implicaría un pronunciamiento acerca del fondo del asunto, en el proyecto se abordan los planteamientos de nulidad de votación recibida en casillas hecho por el partido accionante.

Al respecto, se desestiman por inoperantes o infundados los agravios propuestos por el instituto político actor, en relación con las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos a), e), g) y h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistentes en instalar la casilla en lugar distinto al señalado en el encarte, sin causa justificada; que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello, permitir votar a personas sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores e impedir el acceso de las y los representantes del partido político a las casillas o bien, se les haya expulsado sin causa justificada, respectivamente, por las razones que se detallan en la propuesta.

Lo anterior, sin que en el caso la Ponencia considere procedente admitir las pruebas supervenientes con apoyo en las cuales el partido accionante pretende ampliar su demanda para solicitar la nulidad de la elección por la vulneración a principios constitucionales que aduce.

En consecuencia, la Ponencia consulta al Pleno confirmar los actos reclamados”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobado por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1736 del año en curso**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **confirma** la validez de la notificación de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** en el juicio por lo que hace a los agravios en contra de la resolución impugnada.

En el **juicio electoral 29 de esta anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada, en los términos y para los efectos precisados en el presente fallo.

En el **juicio de inconformidad 99 del año que transcurre**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

3.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos al juicio electoral **SCM-JE-84/2021**, el juicio de inconformidad **SCM-JIN-72/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-130/2021**, refiriendo lo siguiente:



“En primer lugar, presento el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio electoral 84 de este año**, promovido por una ciudadana contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en la que declaró inexistentes las conductas que consideraba, eran constitutivas de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos atribuida a un diputado del Congreso de esa entidad.

En el estudio de fondo, se propone declarar infundados los agravios de la actora; ello es así, ya que, en el caso, contrario a lo que sostiene la promovente, el Tribunal responsable fue exhaustivo al analizar en su totalidad todas las pruebas aportadas al proceso sancionador, así como las requeridas por la autoridad electoral administrativa que fungió como instructora en dicho proceso, de las cuales pudo constatar la inexistencia de las conductas denunciadas.

Asimismo, respecto al agravio en el cual aduce una falta de pronunciamiento del Tribunal local relativo a la solicitud de medidas cautelares, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declararlo infundado, ello porque del expediente se advierte que el Instituto local determinó lo conducente, al ser la instancia a quien le correspondía emitir ese pronunciamiento en su carácter de instructora del procedimiento especial sancionador, en el entendido que de no estar de acuerdo a dicho pronunciamiento, estuvo en aptitud de controvertirlo.

Por lo anterior es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora expongo el proyecto de sentencia relativo al **juicio de inconformidad 72 de este año**, promovido por el Partido Encuentro Ciudadano, para controvertir los resultados del acta de cómputo distrital de la elección a la diputación federal por mayoría relativa en el Distrito Electoral Federal 09 en el Estado de Guerrero, la consecuente declaración de validez y expedición de la constancia de mayoría.

El Ponente propone en el proyecto declarar inoperantes los agravios respecto a la causal de nulidad relativa a la instalación de la casilla 370 básica en un lugar distinto al autorizado, toda vez que, del análisis y valoración del caudal probatorio, específicamente, de las actas de jornada electoral y la hoja de incidencia, de escrutinio y cómputo, se desprende que el domicilio en el que fue instalada la casilla en comento fue conforme al encarte, además de que las manifestaciones vertidas resulta genéricas e imprecisas para poder controvertir la referida causal de nulidad.

Por otro lado, en el proyecto se considera infundada la causal de nulidad hecha valer por el partido actor respecto a que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados para ello, de conformidad a lo previsto en la Ley de la materia, porque de la revisión de las actas de jornada electoral, encarte y listados nominales, respectivamente, se advierte que todas las personas que desempeñaron algún cargo en las mesas directivas de casilla que fueron controvertidas, las mismas fueron tomadas de la fila, y que a pesar de que en dichos documentos no se asentó el motivo o causa de la sustitución, se acreditó que dichas personas se encontraban en el listado nominal y pertenecían a la sección.



De igual forma, en la propuesta se propone declarar inoperantes los agravios respecto a la causal de nulidad de votación en casilla por haber mediado error o dolo en el cómputo de los votos; ello, debido a que en algunas casillas que fueron impugnadas por ese motivo hubo recuento, sin que la parte actora hiciera valer alguna cuestión relacionada con las actas surgidas del recuento en comentario.

Ahora bien, por lo que respecta a las restantes casillas impugnadas que no fueron materia de recuento, sino de cotejo, el Ponente precisa en el proyecto que, del análisis de los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, así como de las listas nominales correspondientes, se debe concluir que los errores señalados por el demandante devienen inoperantes.

Por lo tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 130 de este año**, promovido por Movimiento Ciudadano, que acude a este órgano jurisdiccional a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 06 de la referida entidad federativa, así como de la declaración de validez de la elección y entrega de constancia respectiva.

El Ponente propone declarar inoperantes los argumentos hechos valer por el partido actor; ello, en atención a que no se combaten las razones y fundamentos en que sustentó la responsable en la resolución controvertida, tampoco se precisa o desarrolla razonamiento respecto de cuáles, en concreto, la consideración o determinación le causa una afectación en su esfera jurídica, lo que imposibilita realizar un análisis eficaz de sus planteamientos.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio electoral 84**, en el **juicio de inconformidad 72** y en el **juicio de revisión constitucional electoral 130**, todos del año que transcurre, en cada caso, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirman** los actos impugnados.

4.La Secretaria General de Acuerdos, Laura Tetetla Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** y el **Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1700/2021**, **SCM-JDC-1717/2021**, así como el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-131/2021**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 1717 de este año**, promovido a fin de



controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que desechó el medio de impugnación que presentó la parte actora contra el acuerdo de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral local, a través del cual se le requirió el pago derivado del dictamen psicológico ordenado en un Procedimiento Especial Sancionador.

La propuesta es desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia previsto en el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia.

Se concluye lo anterior, pues en esta sesión pública, al resolver el juicio electoral 117 de este año, este órgano jurisdiccional revocó el acuerdo emitido por la Magistratura de la Ponencia V del referido Tribunal local, dejando sin efectos cualquier acto posterior emitido en cumplimiento del citado acuerdo, tendente al cobro de los horarios de la persona responsable del dictamen pericial, razón por la cual el presente juicio es improcedente, pues de emitirse una determinación, se estaría afectando la nueva situación generada por la emisión de la sentencia de esta Sala Regional, de ahí que se proponga la improcedencia.

Y finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 131 y al juicio ciudadano 1700, ambos de este año**, cuya acumulación se propone, promovidos por el Partido Nueva Alianza de Morelos y Agustín Cornelio Alonso Mendoza, respectivamente, a fin de controvertir dos acuerdos de trámite dictados durante la

sustanciación de los recursos de inconformidad 52 y 53, del índice del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, interpuestos por el Partido Encuentro Solidario, a fin de cuestionar la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 12 con cabecera en el Municipio de Yautepec.

Al respecto, en el proyecto se detalla que los accionantes pretenden controvertir, por una parte, el acuerdo plenario de acumulación de los referidos medios de impugnación locales, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos el veinticuatro de junio y, por otra, el acuerdo de radicación de dichos expedientes, dictado por la Ponencia Instructora en el que también admitió una prueba ofrecida por el partido recurrente.

Sin embargo, como se explica en la propuesta, los acuerdos impugnados constituyen actos intraprocesales o preparatorios, pues su objeto no es resolver la cuestión de fondo o dar por concluidos los recursos primigenios, sino que implican únicamente acciones tendentes a preparar la resolución de fondo por parte de la Magistratura Ponente, por lo que carecen de definitividad y no causan perjuicio a los actores.

En razón de ello, la Ponencia considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad de los juicios promovidos, al no impugnarse actos definitivos para efectos de su impugnación, por lo que se consulta al Pleno desechar de plano las demandas”.



Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, fueron aprobados por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1717 de esta anualidad**, se resolvió:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

En el **juicio de revisión constitucional electoral 131 y en el juicio de la ciudadanía 1700, ambos de este año**, se resolvió:

**PRIMERO.** Se **acumulan** los presentes medios de impugnación, en los términos y para los efectos precisados en el considerando Segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión a las doce horas con cuarenta y un minutos del día de la fecha se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 178, fracción VIII y 185, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos Laura Tetetla Román, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

LAURA TETETLA ROMÁN